

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00886, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). EQUIPOS CÓRDOBA S.A.S.

DEMANDADO(S). T&TECCOL S.A.S. Y TECNIDUCTOS S.A.S. (CONSORCIO ESPERANZA).

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00886-00

Como indica la nota secretarial que precede, la abogada María Paula López, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía donde solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados arriba referenciados para efectos de obtener el pago de una suma de dinero respaldada mediante facturas de compraventa.

Frente al particular si bien tenemos que en el acápite de la competencia y cuantía la apoderada judicial manifiesta: “*es usted competente para conocer de esta demanda en consideración de la naturaleza del proceso, por el lugar pactado para darle cumplimiento a la obligación y la cuantía (mínima) ...*” y por ello presenta la demanda para ser repartida ante los juzgados de pequeñas causas de Montería, al examinar las facturas visibles a folios 10 a 15 del expediente encontramos que el lugar de cumplimiento de la obligación radica en la ciudad de *Sincelejo*. (ver acápite de observaciones de las facturas, parte inferior izquierda).

Por ello, y conforme a lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, se puede establecer a ciencia cierta que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación, criterio de competencia elegido por la parte demandante, no es la ciudad de Montería si no la ciudad de *Sincelejo*, sin que alguno de los domicilios de las entidades demandadas corresponda a esta ciudad.

Así las cosas, esta Unidad Judicial dará cumplimiento a la regla de competencia señalada por el numeral 3º *ibídem*, así como lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 de la misma norma procesal, procediéndose a enviar la presente demanda a la ciudad de *Sincelejo*, con el fin que la misma sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad para que avoquen su conocimiento y se le dé el trámite correspondiente.

Por lo todo lo anterior el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - REPARTO, a fin de que se avoque el conocimiento de este asunto por ser competentes.

TERCERO. Por Secretaría, emítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da49561e13d777c6e8d69fd233e4f6a93d009cab4e1bb411b13845f9b402bc**

Documento generado en 14/02/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>